

**IEC/CG/101/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RELATIVO A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2016 PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO ANGUIANO FUENTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL ANTE EL INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. ERICK GUILLERMO ZAPATA HERNÁNDEZ. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS)**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/001/2016, promovida por la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Erick Guillermo Zapata Hernández, por supuestos "*actos anticipados de campaña*", en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 01/2015 mediante el cual se instaló formalmente el citado Consejo General.

- III. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IV. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 16/2016 mediante el cual se ratifica la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El dos (02) de septiembre del año en curso, el Partido Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, la C. Rosario Anguiano Fuentes, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y el C. Erick Guillermo Zapata Hernández, por supuestos *“actos anticipados de campaña.”*
- VII. El cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/001/2016.
- VIII. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de prevención dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/001/2016, a fin de que en el plazo de tres días subsanara las diversas omisiones de su denuncia.
- IX. El ocho (08) de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, notificó oficio mediante el cual se previene a la denunciante.
- X. El doce (12) de septiembre de la citada anualidad, la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social, da cumplimiento a la prevención antes referida.

- XI. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y radicación de la denuncia, asignándole el número de control estadístico DEAJ/POS/001/2016.
- XII. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación mediante el cual compareció para manifestar lo que a su derecho convino.
- XIII. El dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Licenciado Erick Guillermo Zapata Hernández, presentó escrito de contestación mediante el cual compareció para manifestar lo que a su derecho convino.
- XIV. El nueve (09) de noviembre del presente año, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- XV. El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/001/2016 a efecto de que la Comisión analice y valore el proyecto de resolución.
- XVI. El veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de trabajo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el presente acuerdo.
- XVII. El veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/001/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO.** Que los artículos 279 numeral 1 inciso c), 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

**TERCERO.** Que la promovente señala en sus escritos de fechas dos (02) y doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en resumen, lo siguiente:

- Escrito del dos (02) de septiembre del año en curso:

"(...)

*Que el ciudadano Erick Zapata funcionario Panista de Monclova promueve su candidatura difundiendo a la ciudadanía en general un promocional y la pinta de bardas desde el pasado mes de Agosto. Anticipándose con tales hechos al proceso electoral en puerta.*

"(...)"

- Escrito del doce (12) de septiembre del año en curso:

"(...)

*Nos causa agravio que este Señor viole la Ley Electoral. Que se promueva sin respetar las reglas dejándonos en clara desventaja, a los que si respetamos la Ley Electoral del Estado y todas las que resultan de este lamentable hecho.*

"(...)"

Que a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, la promovente anexa como pruebas las siguientes:

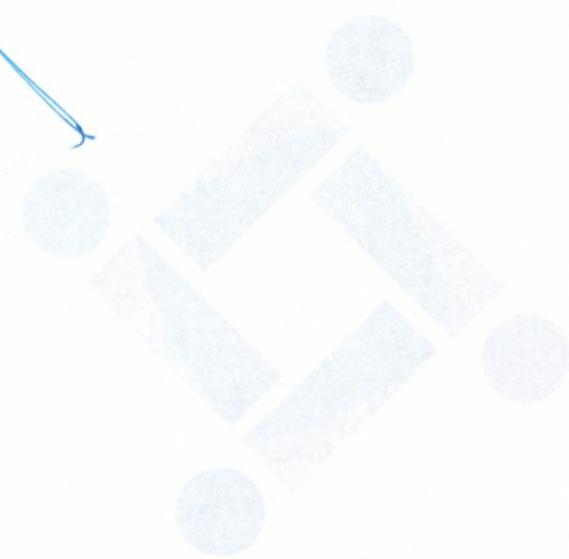
- 03 fojas impresas de Facebook



En su página de Facebook, siendo director de desarrollo social, Erick Zapata se promocionaba desde el mes de julio 2016 Para contender en el 2017 por la alcaldía de Monclova



Aunque el pasado lunes 29 de agosto el ex director de desarrollo social renunció a su puesto por hacer público que no es el preferido del alcalde Monclova Gerardo García, siendo funcionario desde julio 2016 publicaba encuestas disfrazadas donde los panistas le favorecían





• Zapata presumió en redes sociales las bardas que pintaron en todo Monclova con la leyenda "Reservado para Zapata" ilusión a su candidatura por Monclova, con aprobación de los panistas que han violado la ley electoral

- 04 fotografías impresas en blanco y negro





- 01 copia de una página del periódico "La Prensa", impresa en blanco y negro.



Aunc  
mes

**CUARTO.** Que mediante el escrito presentado en fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, ante el Instituto por el Dr. Jorge Arturo Rosales Saade, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende lo siguiente:

"(...)

*En primer lugar, cabe aclarar que no se establece la relación del presunto infractor con el partido que represento, por lo que NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por la quejosa, no se desprenden circunstancia alguna de modo, lugar y tiempo, con lo que nos deja en total estado de indefensión.*

(...)"

Que ofreció como pruebas las siguientes:

- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos, que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan el interés del suscrito.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**QUINTO.** Que mediante el escrito presentado en fecha dos (02) de noviembre del año en curso, presentado ante el Instituto por el C. Erick Guillermo Zapata Hernández, en su carácter de denunciado en la presente queja, se desprende lo siguiente:

"(...)

*NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al suscrito, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por la quejosa, no se desprenden circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar, con lo que se me deja en total estado de indefensión al ser la queja que ahora se contesta por demás obscura y defectuosa (...)*

*1.- Encontrarnos en periodo electoral, ya que para hablar de tiempos antes o después de la "campana electoral", se entiende que debía de haberse iniciado un proceso electoral, lo cual, no es el caso, ya que el proceso electoral en Coahuila, inicia hasta el mes de Noviembre de 2016 (...)*

*2.- Solicitar voto a favor de un candidato, tampoco es el caso que nos ocupa, ya que al no estar en periodo electoral, no hay candidatos o precandidatos algunos, dado que los procesos internos aun no inician, por lo menos, en el Partido Acción Nacional de Coahuila, asimismo, de las imágenes que la quejosa adjunta, solo se observa un apellido, sin hacer alusión a una persona en particular, a proceso, candidatura o partido político, limitándose el anuncio a decir RESERVADO PARA ZAPATA, sin que se pueda relacionar a que persona, comercio, empresa o ente se refiere o mi persona o persona que se encuentre denunciado, ya que Zapata es un apellido común tanto en el estado como en la república mexicana (...)*

*3.- Que publiciten una plataforma electoral: como se ha señalado, no existe proceso alguno en marcha y por consiguiente, no existen plataformas electorales que publicitar para algún partido político o cargo a contender, y tampoco se aprecia de las imágenes expresadas, indicios de estas características,(...)*

*Ahora bien, en cuanto a lo referido por la quejosa del contenido de una página de Facebook, SE NIEGA QUE EL SUSCRITO HAYA CREADO DICHA PAGINA, ya que cualquier alumno de primaria es capaz de crear una página de Facebook, así como obtener fotografías de las páginas de internet, es decir, dicha página se pudo haber creado por cualquier persona, por lo que al no existir de manera alguna la certeza jurídica de que el suscrito haya creado dicha página*

"(...)"

Que ofreció como pruebas las siguientes:

- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos, que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan el interés del suscrito.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente, así como todas y cada una de las que beneficien a mi persona o ente jurídico, por no imputarse hecho exacto y abstracto y pudiese acreditar la parte actora.

**SSEXTO.** Que con el objeto de allegarse de elementos de convicción para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código Electoral en vigor en el Estado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó y llevó a cabo la práctica de diligencias de inspección ocular el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad, respecto de las cuales se levantó acta de hechos a la que se anexaron fotografías, con el fin de verificar la existencia de la barda pintada a que hace referencia la denunciante.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, aún y cuando la denunciante únicamente precisó un domicilio donde se pudiera encontrar la referida propaganda, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizó un recorrido por la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza por sus calles y avenidas principales en busca de la propaganda a que refiere la denunciante.

Diligencia la anterior, a la cual se le concede el carácter de documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, lo anterior de conformidad con los artículos 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención.

**SÉPTIMO.** Que de los escritos de denuncia y contestaciones, se desprende que, la litis del asunto que nos ocupa se reduce a determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y el C. Erick Guillermo

Zapata Hernández, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**OCTAVO.** Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que resulta pertinente mencionar lo establecido por el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala el concepto de campañas electorales y actos de campaña, entre otros, disposición que a la letra dice:

**Artículo 185.**

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

6.. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

En virtud de la disposición anterior, se puede concluir que tanto los actos de campaña y los actos anticipados de campaña se refieren a actos consistentes en solicitud del voto ciudadano a fin de acceder a un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, con la diferencia al tiempo o momento en que son llevados a cabo.

**NOVENO.** Que con la finalidad de que esta Comisión se encuentre en posibilidad de allegarse de la verdad, es necesario realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes y descritas en los considerandos tercero, cuarto y quinto.

En ese contexto, resulta necesario señalar que la valoración de las pruebas, se realiza atendiendo a las disposiciones previstas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, supletoria del Código Electoral en mención.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos ordenó y practicó la diligencia el día cinco (05) de septiembre del año en curso, consistente en la inspección ocular, de la que se advierte que:

(...)

*Derivado de la solicitud realizada a fin de buscar las bardas pintadas con la leyenda "RESERVADO PARA ZAPATA", se hace de su conocimiento que se recorrió la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por sus calles y avenidas principales en busca de prueba alguna toda vez que la denunciante no presenta domicilios exactos donde se pudieran encontrar dicha propaganda, con excepción del señalado en Bulevar del Sector El Pueblo, donde si fueron localizadas bardas con esa leyenda. Derivado de la búsqueda se desprende que se encontraron un total de siete (07) bardas pintadas en color blanco y en la parte superior letras negras con la leyenda "RESERVADO PARA", al centro y letras muy grandes de colores la leyenda "ZAPATA".*

(...)"

Medio de convicción el que antecede, que cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, en términos de lo señalado en los artículos 281, numeral 3, inciso i y 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención.

Así, del análisis adminiculado de los medios de convicción de referencia, se puede concluir que existen elementos que permiten determinar a esta autoridad la existencia de las bardas de referencia.

Bajo este contexto, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 193 de la legislación antes citada, relativo a la duración de los actos de campaña, mismo que dice:

**Artículo 193.**

1. En el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días.

(...)

1. Las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)"

De la interpretación del precepto legal de referencia, se advierte que si la jornada comicial en la que se renovarían los tres órdenes de gobierno en el Estado tendrá verificativo el domingo cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), y tres días antes de esa fecha deben suspenderse las campañas electorales, los sesenta días de período permitido para realizar dichos actos comprenden del día dos (02) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de mayo de dicha anualidad.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña fueron denunciados el día dos (02) de septiembre del año en curso, se puede válidamente concluir que los mismos se realizaron fuera del período permitido para campañas electorales.

Por último, es necesario analizar si los actos denunciados encuadran dentro de los supuestos señalados en el artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual se hizo referencia en el considerando octavo del presente acuerdo.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la promovente en su escrito de queja, se puede advertir la existencia de bardas pintadas con la leyenda "RESERVADO PARA ZAPATA".

De lo anterior, se desprende que en dichas bardas no aparecen imágenes o siluetas que permitan identificar de manera indubitable al denunciado Erick Guillermo Zapata Hernández, aunque si aparece uno de sus apellidos.

Tampoco se advierten elementos que identifiquen a dicho ciudadano con el Partido Acción Nacional, esto es, no existen símbolos, logotipos o leyendas, que impliquen la participación o relacionen a dicho partido con el contenido de las bardas que fueron denunciadas.

De igual forma, el texto pintado en las bardas de referencia no se aprecian expresiones, imágenes, símbolos o elementos objetivos que permitan relacionarlas directa o indirectamente con el proceso electoral; no solicita el voto a favor de los denunciados Erick Guillermo Zapata Hernández o del Partido Acción Nacional; no publicita plataformas electorales o programas de gobierno, ni hace un llamado expreso al voto a favor de cualquiera de ellos.

En este orden de ideas, se concluye que si bien, en efecto en las bardas de referencia se menciona "RESERVADO PARA ZAPATA", tal situación no resulta suficiente para imponerle al hoy denunciado, alguna de las sanciones contempladas en el Código Electoral, pues el contenido de las bardas no se ajusta a los elementos distintivos de la prohibición contenida en el multicitado artículo 185 del Código del Estado.

Consecuencia de lo anterior, esta Comisión estima procedente señalar que no se configuran los actos denunciados, toda vez que, de la leyenda antes descrita y según lo observado en las fotografías, no se desprende que se encuentre realizando propaganda alguna que vulnere las disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se considera pertinente declarar infundada la queja presentadas por la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social en contra del **Partido Acción Nacional y el C. Erick Guillermo Zapata Hernández.**

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 185, 193, 279, numeral 1, inciso b); 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

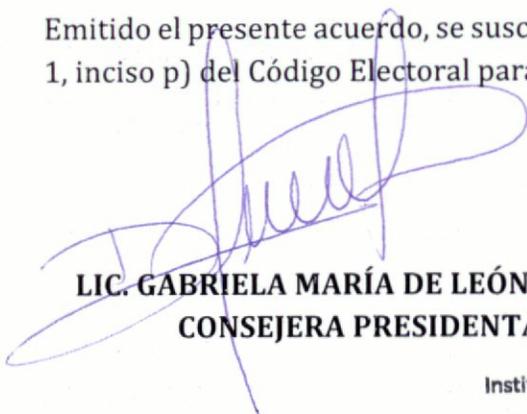
**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la queja con número de control estadístico DEAJ/POS/001/2016, presentada por la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Erick Guillermo Zapata Hernández, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución.

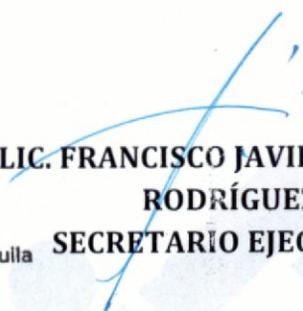
**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÑAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES**  
**RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**